

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, para informar de la presente demanda.
Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 07 de febrero de 2024.

Katherine Gómez
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Auto No. 0226

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: GUSTAVO CEBALLOS MARIN Y OTROS

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

CAUSANTE: CONSUELO AMPARO CEBALLOS

RADICACIÓN: 76-001-31-10-013-2023-00521-00

Estudiada la demanda se observa que la misma no se ajusta a todos los requisitos señalados en los artículos 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, los cuales a saber son:

- En la pretensión de la demanda en el cual se relacionan los hermanos y herederos de la causante, no se menciona al Señor Juan Carlos Cruz Ceballos. (art. 82-4 CGP), quien, según los anexos, fue nombrado en la primera presentación de la demanda.
- Omitió allegar el Registro Civil de Nacimiento de la señora RUBY CEBALLOS MARIN, así como el Registro Civil de Defunción, el que debe ser aportado como pruebas el estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandado WILLIAM ARIEL GARCIA CEBALLOS con la causante (Núm. 3° del Art. 489 C.G.P).
- Omitió allegar los Registros Civiles de Defunción de los señores FANNY CEBALLOS MARIN y OMAR DE LA CRUZ CEBALLOS MARIN, los que deben ser acompañados como prueba del estado civil que acrediten el grado de parentesco de los demandados con el causante (Núm. 3° del Art. 489 C.G.P)
- Debe indicar la dirección electrónica de los herederos solicitantes, toda vez que los poderes fueron enviados desde las direcciones electrónicas de estos. (parágrafo 1, Art. 82 CGP).
- Se deberá acreditar el envío simultaneo a la presentación de la demanda (noviembre 2023), de la remisión de la misma y sus anexos, a las personas señaladas en el acápite denominado: "*demandados*", tal y como lo establece los requisitos los requisitos señalado en la Ley 2213 de 2022, que dispone en su artículo 6°: "*...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus*

anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones y referentes legales reseñados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5)** días a fin de ser subsanada la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor OSCAR MARINO APONZA con T.P. No. 86.677 del C.S.J. para que represente a los señores SAULO, JOHN JAMES GUAZA OREJUELA y ANA MARIA, YERLYSTEFFANIA GUAZA CARDOZO, conforme al poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88> , es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.

